



RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA  
SALA DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Asunto:	Impugnación
Proceso:	Acción de Tutela
Radicado No:	66001-31-05-005-2022-00453-01
Accionante:	Gonzalo de Jesús Cano López
Agente oficioso:	Ana Melfy Cano Castaño
Accionado:	Nueva EPS
Vinculados:	Hospital Fundación Valle de Lili
Tema:	Derecho a la salud.

Pereira, Risaralda, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Acta de Discusión No. 8 del 26-01-2023

Decide la Sala la impugnación de la sentencia proferida el **14-12-2022** por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, Risaralda, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor Gonzalo de Jesús Cano López, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.588.569, quien actúa a través de agente oficioso y recibe notificación en la calle 75 No. 34-37 Sauces 4 Cuba de Pereira y correo electrónico [anitamelfi@hotmail.com](mailto:anitamelfi@hotmail.com) en contra de la Nueva EPS; trámite al que se vinculó a la Fundación Valle de Lili.

## ANTECEDENTES

### **1. Derechos fundamentales invocados, pretensión y hechos relevantes en los que se funda**

Quien promueve la acción pretende se protejan los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, a la salud e integridad personal y, en consecuencia, que la Nueva EPS autorice la hospitalización en la Fundación Valle de Lili, así como

la autorización del procedimiento médico "*Colecistectomía + exploración de vía biliar + reconstrucción vía biliar*"; además, que se conceda el tratamiento integral.

Narró la agente oficioso que: i) su padre tiene 75 años de edad y padece diferentes comorbilidades, entre ellas, EPOC severo, hipertensión y cuenta con un marcapasos bicameral; ii) en el mes de enero de 2022 le establecieron que tenía cálculos en la vesícula; iii) el médico tratante le prescribió la cirugía de "*Colecistectomía + exploración de vía biliar +reconstrucción vía biliar*"; sin que la EPS se la hubiera autorizado.

## **2. Pronunciamento del accionado y vinculado**

**Fundación Valle de Lili** solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa; además, porque ninguna acción u omisión ha generado que atente contra los derechos fundamentales del accionante, pues una vez revisó la base de datos de la entidad, verificó que no existe autorización por parte de la EPS para la realización del procedimiento "*COLECISTECTOMIA EXPLORACION VIABILAR – RECONSTRUCCIÓN VÍA BILIAR*" a favor del afiliado.

**La Nueva EPS** solicitó denegar el amparo pretendido por el actor y para ello explicó que el procedimiento "*extracción de dispositivo de vía biliar vía endoscópica*" cuanta con autorización No. 190037540 en la Clínica San Rafael, pero que el afiliado solicitó el cambio de IPS para la Fundación Valle de Lili, por lo que en ese caso no existe una negación en la prestación del servicio de salud sino más bien a una exigencia del actor, sin que este haya demostrado que las IPS con las que tiene convenios no sean aptas para realizar dicho procedimiento y, agregó, como pretensión subsidiaria que se ordene el reembolso de los gastos que deba incurrir para el cumplimiento del fallo constitucional.

## **3. Sentencia impugnada**

EL Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira tuteló el derecho fundamental a la salud del señor Gonzalo de Jesús Cano López y, en consecuencia, ordenó a la Nueva EPS para que en conjunto con la Fundación Valle de Lili programe y realice el procedimiento denominado "*Exploración de vías biliares vía abierta y reconstrucción vías biliares vía abierta*"; además, que la EPS garantice en lo sucesivo el suministro oportuno del tratamiento integral respecto del diagnóstico "*Colecistocolédocolitis – calculo de conducto biliar con colangitis (sic), conforme*

*las órdenes que expida el médico tratante a favor del señor GONZÁLO DE JESÚS CANO LÓPEZ”.*

Para arribar a dicha determinación, consideró que pese a que la Nueva EPS había autorizado el procedimiento prescrito al actor el 09-12-2022 para ser realizado en la Fundación Valle de Lili a la fecha de proferimiento de esa decisión no se había realizado, por lo que se había comprometido el derecho fundamental a la salud, y, por ende, había lugar a acceder el amparo constitucional.

Adicional, respecto del tratamiento integral sostuvo que para evitar futuras acciones de tutela era procedente ordenarlo con el fin de que se procure la prestación del servicio de salud frente al diagnóstico “*COLECISTOCOLEDOLITIASIS – CALCULO DE CONDUCCO BILIAR CON COLANGITIS*”; de acuerdo a las órdenes médicas que expida su Galeano.

#### **4. Impugnación**

**La Fundación Valle de Lili** solicitó modificar la decisión en el sentido de precisar que la orden deben ser acatada por la Nueva EPS y las IPS que componen su red de servicios, sin señalar un prestador específico, pues no se puede disponer que asuma de manera indefinida la prestación del servicio de salud del paciente, desconociendo el principio de libertad contractual entre la IPS y EPS; además, que se desvincule del presente trámite.

### **CONSIDERACIONES**

#### **1. Competencia**

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción al ser superior del Juzgado Quinto Laboral del Circuito, Risaralda, quien profirió la decisión.

#### **2. Problemas jurídicos**

Atendiendo lo expuesto la Sala se formulan los siguientes:

2.1. ¿La Nueva EPS y La Fundación Valle de Lili lesionaron los derechos fundamentales del señor Gonzalo de Jesús Cano López?

2.2. ¿en el presente caso se configuró carencia actual de objeto por hecho superado?

2.3. ¿hay lugar a ordenar el tratamiento integral?

Previamente se precisará si se satisfacen los presupuestos de procedencia de la acción de tutela.

### **3. Requisitos de procedencia de la tutela**

Se tiene como requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, según el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991: (i) la presunta vulneración de un derecho fundamental por acción u omisión de una autoridad pública y en algunos casos por particulares, (ii) legitimación por activa y por pasiva de los intervinientes, (iii) la inmediatez y (iv) subsidiariedad<sup>1</sup>.

#### **3.1. Legitimación**

Está legitimado por activa el señor Gonzalo de Jesús Cano López, quien actúa a través de agente oficioso al tenor del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 y a quien se le ordenó el procedimiento médico "*Colecistectomía por laparotomía- Exploración de vías biliares vía abierta – reconstrucción de vías biliares vía abierta*" y, por su parte, lo está la Nueva EPS por ser su afiliado y, de otro, la Fundación Valle de Lili por ser la IPS a través de la cual se autorizó la realización del procedimiento médico, según la orden de servicios No. (POS-5656) P024- 190380907 (pág. 21 del c. 1) y no como lo dijo la EPS en la Clínica San Rafael, que fue solamente la que atendió inicialmente al actor y le prescribió el procedimiento médico.

#### **3.2. Inmediatez**

En relación con el requisito de la inmediatez, se encuentra satisfecho toda vez que entre la autorización del servicio médico (27-10-2022) y la interposición de esta tutela -30-11-2022- ha transcurrido menos de 6 meses, lapso que se considera razonable para incoar el amparo.

#### **3.3. Derecho Fundamental y Subsidiariedad**

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-275 de 12-04-2012, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

No cabe duda que los derechos a la vida en condiciones dignas y salud son fundamentales, siendo la acción constitucional el mecanismo idóneo para su protección.

Así se tienen satisfechos estos últimos presupuestos.

Así se tienen satisfechos estos últimos presupuestos.

#### **4. Solución al interrogante planteado**

##### **4.1 Fundamento jurídico**

###### **4.1.1. Derecho a la salud**

La salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable y un servicio público a cargo del Estado, el cual debe ser garantizado atendiendo los principios de solidaridad, eficiencia y universalidad; derecho que se encuentra estatuido entre otros, en la Ley 100/93 y Ley 1751/15.

Es así como el artículo 6 de la Ley 1751 ib establece que el derecho a la salud comprende unos elementos y principios que guían la prestación de ese servicio, tales como la disponibilidad, la aceptabilidad, la accesibilidad y la calidad e idoneidad profesional, los que convergen con el fin de que se garantice la atención integral en salud con alta calidad y con el personal idóneo y calificado, lo que permite adecuarlo a las necesidades de los pacientes y/o usuarios.

Por su parte, el artículo 14 de la Ley 1122 de 2007 dispone que las EPS son las encargadas de cumplir con las obligaciones derivadas del aseguramiento, entendiendo este como la administración del riesgo financiero, la gestión en riesgo en salud, la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo y la garantía en la calidad de la prestación de los servicios de salud, que a su vez materializa el artículo 177 de la Ley 100 de 1993.

###### **4.1.2. Carencia actual de objeto por hecho superado**

Al respecto la Corte Constitucional ha dicho que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no

tendría efecto alguno o “*caería en el vacío*” y se puede dar en los casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado (T-330 de 2017).

Frente al hecho superado expresó en la misma línea que “*tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional*”.

#### **42. Fundamento fáctico.**

Se probó en este proceso que el **28-04-2022** al señor Gonzalo de Jesús Cano López, quien tiene 75 años de edad al ser su natalicio el 10-01-1947 (pág. 9 del c.1) le fue prescrito el procedimiento “*Colecistectomía por laparotomía- Exploración de vías biliares vía abierta – reconstrucción de vías biliares vía abierta*” por el médico Mariana Ramírez Ceballos adscrito a la Clínica San Rafael y que el 27-10-2022 la Nueva EPS autorizó la cirugía mediante orden de servicios No. (POS-5656) P024-190380907 para que la misma se lleve a cabo por la IPS Fundación Valle de Lili (pág. 17 y 21 del c.1) y no como lo dice en la impugnación, quién valoró al actor el 31-10-2022 y ordenó cita con anestesiología sin que esto último se lo hubieran practicado y mucho menos practicado la cirugía a la fecha de proferimiento de la decisión de primera instancia.

En este orden de ideas, se tiene que la EPS no vulneró los derechos del actor al haber autorizado la cirugía en la Fundación Valle de Lili, pese a la demora para hacerlo, pues esta se dio antes de instaurar este medio constitucional; siendo esta última entidad la que si lesionó los derechos de aquel al no haber realizado los trámites pertinentes para llevar a cabo la cirugía, como era la valoración por anestesiología, sin tener en consideración la edad del actor y el riesgo que existía de complicación, según su médico tratante, por lo que había lugar a tutelar este amparo constitucional y, por ende, se confirmará el numeral 1° de la sentencia de primera instancia; de ahí, que fracase la impugnación.

Sin embargo, en el trámite de esta instancia la Sala constató que al señor Gonzalo de Jesús Cano López el 10-01-2023 a las 21:46 p.m. le fue practicada a la cirugía de “*Colecistectomía por laparotomía- Exploración de vías biliares vía abierta – reconstrucción de vías biliares vía abierta*” en la Fundación Valle de Lili, como se lo

confirmó la agente oficioso mediante comunicación telefónica sostenida el 25-01-2023, por lo que es inane mantener la orden de amparo y, por ende, hay lugar a declarar carencia actual de objeto por hecho superado,

Por último, en relación con el tratamiento integral pese a que no fue objeto de impugnación, en atención a la competencia panorámica que tienen los jueces constitucionales, como lo ha dicho la Corte Constitucional (T-913 de 1999) se hace necesario revocar la orden respecto del tratamiento integral en tanto que conforme a la Ley 1751 de 2015 las entidades prestadoras del servicio de salud están obligadas a brindar todos los servicios y tecnologías de manera completa a sus afiliados, por lo que ninguna orden estaba llamada a impartir, pues la normatividad obliga a las EPS a suministrar ese tratamiento integral “en orden a restablecer, mejorar o mantener estables sus condiciones de salud” (Sentencia del 10-11-2022 M. P. Julio César Salazar Muñoz.

### **CONCLUSIÓN**

A tono con lo expuesto, se confirmará la decisión en lo que tiene que ver con la protección al derecho fundamental de salud del actor, se declarará carencia actual de objeto por hecho superado respecto de la orden contenida en el numeral 2° y se revocará el numeral 3° frente al tratamiento integral.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda - Sala de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el numeral 1° de la sentencia el **14-12-2022** por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, Risaralda, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor Gonzalo de Jesús Cano López, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.588.569, quien actúa a través de agente oficioso y recibe notificación en la calle 75 No. 34-37 Sauces 4 Cuba de Pereira y correo electrónico [anitamelmi@hotmail.com](mailto:anitamelmi@hotmail.com) en contra de la Nueva EPS; trámite al que se vinculó a la Fundación Valle de Lili.

**SEGUNDO: DECLARAR** carencia actual de objeto por hecho superado respecto de la orden contenida en el numeral 2° de la sentencia de primera instancia.

**TERCERO: REVOCAR** el numeral 3° de la sentencia para en su lugar, **NEGAR** el tratamiento integral, por lo dicho en precedencia.

**CUARTO: COMUNICAR** esta decisión a las partes e intervinientes en el término de Ley y al juzgado de origen.

**QUINTO: REMITIR** el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

En compensatorio

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrada

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 4 Laboral



**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Julio Cesar Salazar Muñoz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 2 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8866cdb5a0539e926e022baa720c38dcd0b9de49d4566971bd807e7489ceac2**

Documento generado en 26/01/2023 12:45:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**